



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E50126(472)2023
E60171

Juridico

ORDINARIO: 747

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Estatuto de Salud. Ley N°19.813.Procedencia

RESUMEN:
No resulta procedente el pago de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo regulada por la Ley N°19.813 respecto del personal que durante el año 2022 estuvo regido por el Código del Trabajo y el año 2023 pasó a estar regido por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente informe.

ANTECEDENTES:
1.- Oficio N°11 de 14.03.2023 de doña Natalia Aliaga Castillo.
2.- Oficio N°8 de 27.02.2023 de doña Natalia Aliaga Castillo.

SANTIAGO, 22 MAY 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)

A: SRA. NATALIA ALIAGA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL
CORPORACIÓN MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL DE CERRO
NAVIA
DEL CONSISTORIAL N°6.600
CERRO NAVIA

Mediante Oficio del antecedente 2), complementado mediante Oficio del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección, en representación de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, un pronunciamiento referido a la aplicación de la Ley N°19.813 respecto de personal que durante el año 2022 estuvo regido por el Código del Trabajo y pasó a estar regido por la Ley N°19.378 a partir del año 2023.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Cabe señalar que la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, correspondiente al cumplimiento de las metas sanitarias del año 2022, cuyo pago le habría correspondido efectuar durante el año 2023 por la que se consulta se encuentra regulada en los artículos 1° de la Ley N°19.813 y 1° del Decreto N°324, del Ministerio de Salud.

El Artículo 1° de la Ley N°19.813 establece:

“Establécese, para el personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de la ley N°19.378, una asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo. Dicha asignación estará asociada al cumplimiento anual de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud.

Corresponderá esta asignación a los trabajadores que hayan prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, o para más de una, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación del cumplimiento de metas fijadas, y que se encuentren además en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de la asignación.”

Por su parte, el artículo 1° del Decreto N°324, de 2002, del Ministerio de Salud, dispone:

“La asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo, establecida por la ley N°19.813, está asociada al cumplimiento de metas sanitarias y al mejoramiento de la atención proporcionada a los usuarios de la atención primaria de salud. Tendrán derecho a recibirla en las condiciones que se señalan a continuación, los trabajadores de atención primaria de salud a que se refiere el artículo 3° de la ley N°19.378, que se hayan desempeñado sin interrupción durante todo el año anterior al de percepción de la misma, para una o más entidades administradoras de salud municipal, y que se encuentren en funciones en el momento del pago de la cuota respectiva.”

De las normas anteriores se desprende que esta asignación solo le corresponde al personal regido por la Ley N°19.378 y esta calidad la debe tener tanto el año objeto de la evaluación como al año siguiente, cuando procede el pago de las respectivas cuotas.

A mayor abundamiento, el inciso 2° del artículo 5° del ya citado Decreto N°324, del Ministerio de Salud, señala que las entidades administradoras deben remitir, antes del 20 de enero de cada año, al respectivo Servicio de Salud el listado de los funcionarios que hayan laborado todo el año anterior, con indicación de la categoría y nivel que ocupan en su carrera funcionaria, lo que resulta imposible de cumplir respecto de personal regido por el Código del Trabajo donde no existen dichas categoría ni niveles propios del Estatuto de Salud.

Cabe señalar que el Ministerio de Salud fija las condiciones que se exigen para determinar el cumplimiento de cada entidad administradora de acuerdo con el Decreto N°324, de 2002 y Decreto N°47, de 2007, ambos de dicho Ministerio, de forma tal que no resulta posible alterar de forma retroactiva dichas condiciones ni tiene esta Dirección competencia alguna en tal determinación.

Ahora bien, una vez que el Ministerio de Salud ha determinado el pago de esta asignación, en lo que compete a esta Dirección, se ha señalado reiteradamente por la jurisprudencia de este Servicio, contenida, entre otros, en Dictamen N°4899/105, de 29.11.2007, que los requisitos copulativos de procedencia del referido estipendio son:

1.- Haber prestado servicios para una entidad administradora de salud municipal, sin solución de continuidad, durante todo el año objeto de la evaluación de metas fijadas, y

2.- Que se encuentre en servicio al momento del pago de la respectiva cuota de esta asignación.

En la especie, se consulta por la situación de funcionarios que se encontraban regidos por el Código del Trabajo en el año de evaluación de las respectivas metas y que al año siguiente pasaron a estar regidos por la Ley N°19.378.

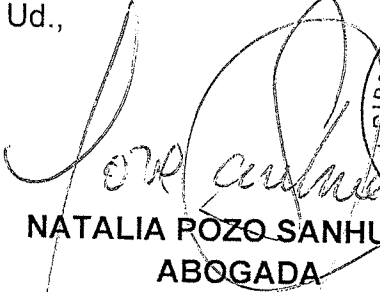

De esta manera, atendido lo dispuesto en las disposiciones antes transcritas y además en el artículo 5°, inciso 2°, del Decreto N°324 ya citado, que exige comunicar al Servicio de Salud la categoría y nivel de los funcionarios que hayan laborado todo el año anterior en la especie no se cumple con uno de los requisitos exigidos por la normativa respectiva para la percepción de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo .

En efecto, la circunstancia de no encontrarse regido el personal de que se trata por la Ley N°19.378 durante el año 2022 no hace procedente el pago de este beneficio durante el año 2023. Lo anterior sin perjuicio de hacer presente que de acuerdo con la reiterada doctrina de esta Dirección contenida, entre otros, en Dictamen N°5036/94, de 17.12.2008, que señala que desde la vigencia de la Ley N°20.250 las disposiciones de la Ley N°19.378, Estatuto de Salud, se hicieron aplicables no solo al personal de los establecimientos de atención primaria de la salud señalados en la letra a) del artículo 2° de esta normativa sino que también a aquellos que se desempeñan en las entidades administradoras de salud municipal contempladas en la letra b) de esta misma disposición que ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria

de la salud para cuyos efectos se comprenderán dentro de estas labores de carácter asistencial propiamente tales como aquellas que no siendo asistenciales permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, doctrina administrativa y disposición legal citada cumpla con informar a Ud. que no resulta procedente el pago de la asignación de desarrollo y estímulo al desempeño colectivo regulada por la Ley N°19.813 respecto del personal que durante el año 2022 estuvo regido por el Código del Trabajo y el año 2023 pasó a estar regido por la Ley N°19.378, sin perjuicio de lo expuesto en el presente oficio.

Saluda atentamente a Ud.,



NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)


LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control